

Expediente Núm. 218/2017
Dictamen Núm. 234/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2017, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de julio de 2017 -registrada de entrada el día 12 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por la imposibilidad de concurrir a la concesión de la explotación de un kiosco en una playa, convocada por la Administración General del Estado, debido al retraso por parte de la Administración autonómica en el traslado de su solicitud.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de enero de 2015 tiene entrada en el Registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el interesado frente a la entonces Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a la que considera

responsable del perjuicio que le ha causado el funcionamiento anormal de sus servicios administrativos.

Refiere el interesado que la Demarcación de Costas en Asturias, organismo de la Administración General del Estado, publicó en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* núm. 37, de 14 de febrero de 2014, un “anuncio sobre solicitudes de autorización para explotación de servicios de temporada de verano en playas en dominio público marítimo-terrestre, durante el presente año 2014, por parte de particulares”. En el anuncio se habilitaba como plazo de presentación de solicitudes por parte de las personas interesadas el periodo comprendido entre “el día 1 de marzo de 2014 y hasta el último día hábil de dicho mes”; en él se señalaba que “Aquellas solicitudes formuladas por distintos particulares para la misma localización e idéntica utilidad pública (...), serán adjudicadas según concurso que oportunamente se convocará”.

En relación con esta convocatoria, el ahora reclamante afirma haber presentado el día 23 de marzo de 2014 -más adelante consigna en este mismo escrito como fecha presentación el 27 de marzo de 2014-, en el “Registro General de la Administración Autonómica” una solicitud de “quiosco-bar” en la “playa”, que, según indica, a pesar de haber sido presentada “en tiempo y forma, la misma no fue trasladada a la Demarcación de Costas por el órgano autonómico hasta el día 15 de mayo de 2014”. Indica que “con fecha 24 de abril de 2014 se otorgó por la Demarcación de Costas, al no constarle otras solicitudes, autorización a otro interesado en la misma posición, sin la convocatoria de concurso alguno, pues insisto no le constaban otras solicitudes en la fecha aquélla (24 de abril de 2014)”.

Prosigue señalando que, “con fecha 28 de mayo de 2014, se concede traslado para que formule alegaciones, que son resueltas mediante resolución publicada en el Boletín Oficial, con fecha 03 de octubre de 2014, denegando la solicitud de autorización solicitada, haciendo hincapié en que pese a que el interesado presentó la solicitud en tiempo y forma, ésta no fue trasladada a la Demarcación con la celeridad que impone el artículo 38.2 de la Ley 30/92 y el artículo 13.1 del Decreto 11372013 (*sic*)”. Interpuesto recurso de alzada por el

ahora reclamante frente a esta negativa de la Demarcación de Costas del Estado, es desestimado por Resolución de 1 de diciembre de 2014 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en la que se afirma que “una vez comprobado que la solicitud del recurrente fue presentada el día 23 de marzo de 2014 ante la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias, esto es, en tiempo y forma, lo expresado anteriormente no obsta para que el interesado, si lo estima oportuno, pueda solicitar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios derivados de la actuación de la administración autonómica al remitir la solicitud presentada por el recurrente”.

Considera el interesado “que a resultas de la pasividad o falta de diligencia en el proceder de la Administración Autonómica, privó a esta parte de la posibilidad de optar a la autorización interesada, no llegando siquiera a abrirse el concurso, en que este hubiera participado, de haber tenido constancia la Demarcación de la existencia de otras solicitudes para le mismo emplazamiento (...). Tal proceder, supuso una frustración de sus legítimas expectativas, que comportan un daño indemnizable que se valora, prudencialmente, en 6.000 €, dada cuenta de las legítimas expectativas no solo de concursar, sino de obtener la autorización en el concurso y explotar un negocio con claros beneficios económicos”.

2. El día 8 de junio de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica al reclamante el “inicio (de) procedimiento ordinario”, la fecha de recepción de la reclamación en la Consejería -21 de enero de 2015-, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo y la identidad del funcionario responsable de la tramitación.

En la misma fecha se solicita al reclamante la “valoración pericial justificativa de la indemnización de 6.000 euros que se reclama”.

3. El día 8 de julio de 2016 se comunica la presentación de la reclamación de responsabilidad en tramitación a una compañía aseguradora.

4. El mismo día 8 de julio de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita a la Demarcación de Costas en Asturias los antecedentes relativos al procedimiento que se encuentra en el origen de la reclamación presentada, instando además a que se proceda a la "valoración de la posibilidad de ser adjudicatario del eventual concurso (frente al otro solicitante) que se hubiese realizado de haber sido remitida la solicitud en plazo por parte de esta Administración".

Atendiendo a este requerimiento, con fecha 1 de agosto de 2016 el Jefe de la Demarcación de Costas en Asturias remite copia del expediente tramitado.

Con respecto a la cuestión planteada por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería, informa que "la posibilidad de que el reclamante fuera el adjudicatario del concurso, no resulta posible aventurar probabilidades, ya que en el proceso de otorgamiento participaron terceras personas, debiendo haber estado al resultado del eventual concurso".

5. Con fecha 13 de septiembre de 2016, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente informa que "con fecha 28 de marzo de 2014, (el reclamante) presentó en el Registro General del Principado de Asturias solicitud de servicio de temporada, en concreto para la instalación de un kiosco en la playa en zona de dominio público marítimo terrestre conforme plano de deslinde aportado por el propio solicitante, siendo la competencia para tal autorización de la Demarcación de Costas del Estado en Asturias y no de esta Consejería del Principado de Asturias./ La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA) en Permanente, en su sesión de 7 de mayo de 2014 emitió informe a la solicitud presentada./ Según consta en el acuse de recibo correspondiente el anterior informe fue recibido por la

Demarcación de Costas del Estado en Asturias el 27 de mayo de 2014, solicitando copia completa del expediente al ser la competencia de la autorización de dicho organismo./ La anterior solicitud fue cumplimentada por esta Consejería el 3 de junio de 2014, lo que descarta un funcionamiento anormal de esta administración./ No obstante, al margen de lo ya manifestado y en relación con la concreta reclamación y su cuantificación, el artículo 139.2 de la LRJPAC establece como un requisito ineludible de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que se haya causado un 'daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado', correspondiendo al reclamante la carga de la prueba de dicho daño conforme la regla general del artículo 217 LEC recogida por numerosa jurisprudencia./ El reclamante cuantifica el daño en 'las legítimas expectativas no solo de concursar, sino de obtener la autorización en el concurso y explotar un negocio con claros beneficios económicos' en 6.000 €./ Este genérico concepto de 'legítimas expectativas' de 'explotar un negocio con claros beneficios económicos' no podría, en su caso, ser admitido. La indemnización por un hipotético lucro cesante debido a la no autorización del servicio de temporada no resulta acreditada, no se acredita la realidad y efectividad de los daños antijurídicos cuyo resarcimiento se reclama./ Se debe dar traslado a la Demarcación de Costas del Estado en Asturias".

6. El día 23 de diciembre de 2016, la Jefa de Sección de Régimen Jurídico del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente firma una "Diligencia de incorporación de documentos", en atención a la relación existente entre la presente reclamación de responsabilidad patrimonial y otra similar, formulada por otra persona interesada que se encuentra en las mismas circunstancias de haberse visto privada de la oportunidad de haber obtenido autorización para explotación de servicios de temporada en el verano de 2014 en la playa

La documentación que mediante esta diligencia se incorpora al presente expediente de responsabilidad patrimonial consiste, en primer lugar, en un informe respecto al procedimiento a seguir para la adjudicación y resolución de

concurso en servicios de temporada, emitido con fecha 12 de septiembre de 2016, por el Jefe de la Demarcación de Costas en Asturias con el siguiente contenido: "1.- El procedimiento seguido por esta Demarcación para la adjudicación y resolución por concurso de servicios de temporada ante solicitudes similares, con la misma ubicación y sometidas a la limitaciones contenidas en el derogado artículo 65.1, letra b, del RD 1471/1989, es el procedimiento de subasta./ Se remite una carta informando a las personas con solicitudes concurrentes que, en determinado plazo, deberán presentar oferta, en sobre cerrado, igual o superior al canon prefijado por la Demarcación para dicha actividad. En ese año debía ser igual o superior a 562,84 € (...). En una fecha prefijada y conocida por los interesados en acto público en la Demarcación de Costas se procede a la apertura de los sobres y elaboración de propuestas. La persona con la puja más alta abonará como canon de ocupación la cantidad propuesta en la subasta. El resto de personas obtendrán una resolución denegatoria./ 2.- Resulta necesario que se aclare a qué personas se refiere la solicitud, si se trata únicamente de las interesadas en obtener la misma ubicación a la que se refiere la reclamación que se tramita o al general de personas interesadas en expedientes de autorización para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para servicios de temporada en toda la provincia ese año".

El segundo de los documentos que se incorpora consiste en una información facilitada el día 19 de octubre de 2016, también por el Jefe de la Demarcación de Costas en Asturias, relativa a las personas que en su día habían solicitado autorización para explotación de servicios de temporada en el verano de 2014 en la playa A tenor de esta información, además de la persona cuya solicitud había tenido entrada en la Demarcación de Costas con fecha 4 de marzo de 2014, y a la que le fue concedida autorización con fecha 23 de abril de 2014, existían otras tres solicitudes que, presentadas las tres el día 27 de marzo de 2014 en el Registro de la Administración del Principado de Asturias, no tuvieron entrada en la Demarcación de Costas hasta el día 15 de mayo de 2014, esto es cuando la autorización ya había sido concedida al

primero, y en aquellas condiciones único, de los solicitantes. Las tres solicitudes fueron resueltas por la Demarcación de Costas, en dos casos por resolución desestimatoria, entre las que se incluye la que se encuentra en el origen del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, y en el tercero, mediante resolución declarativa del desistimiento del solicitante.

7. Mediante oficios fechados el 30 de diciembre de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente pone en conocimiento del reclamante y de la compañía aseguradora de la Administración la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente. En la misma fecha se requiere al reclamante para que presente un fichero de acreedores de la Administración del Principado de Asturias.

Consta documentalmente acreditado en el expediente la reiteración de la comunicación con fecha 1 de febrero de 2017.

El día 14 de febrero de 2017 comparece en las dependencias administrativas el reclamante al que se hace entrega de la documentación que solicita. Ese mismo día presenta fichero de acreedores de la Administración del Principado de Asturias.

8. El día 20 de febrero de 2017, el reclamante presenta en el Registro de Entrada de la Administración del Principado el informe de "valoración pericial justificativa de la indemnización de 6000 euros que se reclama", que en el escrito de 8 de junio de 2016 relatado en el antecedente 2 le había sido requerido por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales. Sobre la base de este informe pericial elaborado por un economista colegiado, y por aplicación de la Orden HAP/2206/2013, de 26 de noviembre por la que se desarrolla para el año 2014 el método de Estimación Objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, la indemnización que solicita el reclamante se incrementa hasta

quedar fijada en la cantidad total de ocho mil ciento diecisiete euros con veintiséis céntimos (8.117,26 €).

9. Con fecha 25 de mayo de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, al considerar acreditado un “deficiente funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias que, con su retraso privó al interesado de optar a la autorización solicitada no llegando a abrirse el concurso en que tendría derecho a participar en igualdad de condiciones al resto de participantes”.

En cuanto a la valoración de los daños indemnizables, en esta propuesta se rechaza el planteamiento del reclamante, realizado con base en un “rendimiento neto de la eventual actividad, o en otras palabras, lucro cesante”, criterio que no se comparte al considerar que el único daño a indemnizar sería el correspondiente a un daño de naturaleza moral ligado a la oportunidad perdida por el reclamante al haber sido privado de la oportunidad de concurrir en condiciones de igualdad con otros interesados para el desarrollo de la actividad cuya autorización solicitaba; daño que se valora en la cantidad de 2.000 euros.

Figura en el expediente remitido la fiscalización “de conformidad” por Interventor Delegado de la propuesta de gasto.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de julio de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación presentada en el Registro de la Administración del Principado de Asturias el día 21 de enero de 2015, lo que nos remite a la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de enero de 2015, y en la misma el interesado solicita una indemnización por los daños que entiende que le han sido causados como consecuencia del tiempo empleado por parte de la Administración del Principado de Asturias al momento de dar traslado a la Administración General del Estado de su solicitud de participación en el procedimiento abierto mediante anuncio de la Demarcación de Costas en Asturias publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* del día 14 de febrero de 2014 para el otorgamiento de autorización a particulares de servicios de la temporada del verano de 2014 en el dominio público marítimo-terrestre de la playa En estas condiciones, basta tomar en consideración la fecha de este anuncio, 14 de febrero de 2014, para constatar que la reclamación presentada por el reclamante el día 21 de enero de 2015 se formuló dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, advertimos un retraso injustificado en la tramitación del procedimiento, pues iniciado este mediante reclamación presentada en enero de 2015 no se ultima hasta mayo de 2017 -momento en el que se formula propuesta de resolución-, sin que a la vista del contenido del expediente exista explicación de tal dilación temporal. Al contrario, llama la atención el hecho de que el primero de sus trámites -traslado de un escrito modelo sobre plazos y efectos del silencio administrativo al interesado que, según el artículo 42.4 de la LRJPAC, habría de realizarse en el plazo de 10 días, y que por su carácter meramente formal no precisa de ningún otro trámite previo que no sea su mera reproducción mecánica- se realice el 8 de julio de 2016, cuando ya había transcurrido con creces el plazo máximo de 6 meses del que dispone la Administración para resolver sobre el fondo del asunto y notificar la resolución administrativa. En definitiva, cuando se comunica al reclamante el “inicio (del) procedimiento ordinario” ya había operado el silencio negativo.

Como consecuencia de ello, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el interesado solicita ser indemnizado por la Administración del Principado de Asturias como consecuencia de los daños y perjuicios que entiende le han sido causados por ésta y que derivarían de la imposibilidad de concurrir al proceso de concesión de explotación en la

temporada estival de 2014 de un kiosco en el dominio público marítimo-terrestre de la playa abierto por la Administración General del Estado. Centra el reproche que dirige al funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias en el tiempo empleado por esta en dar traslado a la Demarcación de Costas del Estado de la solicitud por él presentada a tal efecto, y que habiendo tenido entrada en el Registro de la Administración del Principado de Asturias el día 28 de marzo de 2014, dentro por lo tanto del plazo establecido al efecto en la convocatoria de la Demarcación de Costas del Estado mediante anuncio publicado el día 14 de febrero de 2014 en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, no fue puesta en conocimiento de esta hasta el día 15 de mayo de 2014. En estas condiciones, el ahora reclamante vio como su solicitud era expresamente denegada por la Demarcación de Costas del Estado, que ya con anterioridad a esta fecha, en concreto el día 23 de abril de 2014, había otorgado para esta misma localización autorización, sin acordar la apertura de concurso competitivo alguno, al único solicitante del que en aquella fecha tenía constancia que hubiera presentado solicitud en plazo.

Admitido por la Administración del Principado de Asturias en la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración, además de resultar acreditado documentalmente, el relato de hechos que hace el reclamante, resulta claro, en primer lugar, que el funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias no se acomodó a lo establecido en el último apartado del artículo 38.2 de la LRJPAC, a cuyo tenor "Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios". Esta forma de proceder, que arrojó como resultado el que, no teniendo conocimiento la Demarcación de Costas del Estado de la presentación en el plazo concedido más que de una única solicitud, otorgara autorización sin abrir proceso de concurrencia alguna, al único solicitante del que tenía constancia, sin que pudiera tomar en consideración la solicitud presentada en plazo a los mismos efectos por el ahora reclamante en el Registro de la Administración del Principado de Asturias, privó al interesado de acceder, en condiciones de igualdad con otros interesados, al procedimiento administrativo abierto para

conceder la explotación en la temporada estival de 2014 de un kiosco en el dominio público marítimo-terrestre de la playa

Con tan claros antecedentes, de los que se desprende tanto la efectividad de un daño causado al reclamante en forma de pérdida de oportunidad, como su imputabilidad a la Administración del Principado de Asturias, y sin necesidad de ulteriores consideraciones, entendemos que la reclamación de responsabilidad patrimonial ha de ser atendida.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede que analicemos ahora la cuantía de la indemnización solicitada.

El reclamante, en el escrito que da inicio al expediente solicitó una indemnización de 6.000 euros en atención a, y ello "las legítimas expectativas no solo de concursar, sino de obtener autorización en el concurso y explotar un negocio con claros beneficios económicos". En la fase final de la instrucción, un informe pericial elaborado a instancias del reclamante por un economista colegiado, y siempre sobre esta misma base de "ganancias" frustradas, eleva la cantidad solicitada 8.117,26 euros.

A estos mismos efectos, la Administración del Principado de Asturias en la propuesta de resolución parcialmente estimatoria que somete a nuestra consideración, fija a tanto alzado en 2.000 euros la cantidad que en concepto de indemnización se dispone a reconocer. Razona a tal efecto que el planteamiento que hace el reclamante sobre la base de las expectativas de negocio frustradas, no se corresponde con el daño realmente causado, toda vez que no existe certeza alguna acerca de que de haberse abierto el oportuno proceso de concurrencia, el ahora reclamante hubiera sido quien finalmente obtuviera la explotación de este servicio.

Comparte este Consejo el razonamiento que hace la Administración en su propuesta de resolución, toda vez que el daño que causó al reclamante el anormal funcionamiento del servicio público queda circunscrito, como ya expusimos en la consideración anterior, a la pérdida de oportunidad sufrida por

el mismo de acceder, en condiciones de igualdad con otros posibles interesados, al procedimiento por el que, en régimen de concurrencia pública, se autorizaba la explotación en la temporada estival de 2014 de un kiosco en el dominio público marítimo-terrestre de la playa Dado que no existía la certeza de que, resuelto el procedimiento, el reclamante hubiera sido el finalmente autorizado, la lesión causada presenta las notas propias de un daño de naturaleza moral, ligado a unas expectativas frustradas, como así lo viene entendiendo el Tribunal Supremo en supuestos análogos (entre otras, Sentencia de la Sala Primera, de lo Civil, de 29 de mayo de 2003 -ECLI:ES:TS:2003:367-), por lo que nos aparece adecuada la cantidad de 2.000 euros propuesta por la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarle en la cuantía de dos mil (2.000) euros.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.